

## ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPREMO

CONTRATOS PÚBLICOS. RETRASO EN EL PAGO. INTERESES DE DEMORA.  
REQUISITOS PARA EL DEVENGO DE DICHOS INTERESES DE DEMORA.  
PREVISION EN LAS CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS DEL CONTRATO UN  
RÉGIMEN DE PAGO DISTINTO DEL PREVISTO EN LA LEY DE CONTRATOS  
DEL SECTOR PÚBLICO. INTERÉS CASACIONAL

*Sentencia número 1710/2025 de 22 de diciembre de la Sección 3ª de la Sala de lo  
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

*Recurso de Casación: 2833/2023*

*Ponente: José Luis Gil Ibáñez.*

La empresa demandante interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala pertinente del TSJC instando a ésta a que estimara su pretensión de cobro de las cantidades reclamadas, condenando a la Administración demandada a pagar a la recurrente la cantidad de 2.919,16 € en concepto de intereses de demora, calculado al tipo anual de 8%, así como, los intereses legales del art. 1109 del Código Civil desde la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo hasta el completo pago de las cantidades adeudadas.

La Sala del TSJC estimó parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora contra la inactividad de la Administración por el pago de los intereses de demora derivados por el retraso en el pago de las facturas y, en su virtud, reconoció el derecho de la recurrente a percibir de la Administración demandada los intereses de demora conforme a las bases expresadas en los fundamentos de la referida sentencia: cálculo desde los 30 días de la presentación de la factura al cobro y abono de los intereses sobre la cantidad adeudada calculados desde la fecha en que fue interpelada judicialmente la Administración.

Contra la sentencia interpone el presente recurso de casación la Generalitat de Cataluña.

La cuestión casacional consiste en determinar, a tenor de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de octubre de 2022 (C-585/2020), qué requisitos son exigibles para entender objetivamente justificado por la naturaleza o las características particulares del contrato, la plena aplicación del artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que se corresponde con el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Las normas objeto de interpretación son los artículos 216.4, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (que se corresponde con el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), y el artículo 4.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Considera la Sala del TS que la cuestión que se plantea es la posibilidad de que el régimen legal de pago al contratista previsto en el artículo 216.4 de la Ley de Contratos de 2011 pueda modificarse por las partes del contrato en las cláusulas de éste en el ejercicio de su autonomía y de la libertad de pactos. Con carácter general, la libertad de pactos se regula en el artículo 25 de la Ley de Contratos de 2011 en el sentido de que, en los contratos del sector público, pueden incluirse "cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones" ,que serán lícitos, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, de transparencia y de eficiencia, entendidos como principios esenciales de la contratación en el ámbito del sector público, que actúan como límites en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes.

La libertad de pactos permite a las partes de un contrato administrativo alcanzar acuerdos que supongan la no aplicación de normas dispositivas que regulan aspectos del contrato, siempre que esos pactos no afecten ni a la naturaleza esencial del contrato administrativo ni a los principios de orden público propios de la contratación pública porque son irrenunciables para la Administración contratante.

Concretamente, la posibilidad de que las partes de un contrato puedan modificar el régimen de pago al contratista establecido en el apartado 4 del artículo 216 se recoge de forma específica en el apartado 1 de este artículo 216, en el que se indica que "el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido"; también en el párrafo segundo del mismo apartado 4, cuando dispone que "[...] la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación [...]". Por tanto, las partes de un contrato, en el ejercicio de esa libertad de pactos, pueden establecer en las cláusulas del contrato un régimen de pago al contratista que tenga unas condiciones distintas a las recogidas en ese precepto, que se aplicará de forma preferente siempre que no sea abusivo ni más gravoso para el contratista, ni contrario a los principios que rigen la contratación pública, que son el interés general, el principio de eficiencia y economía del gasto público y el principio de buena gestión presupuestaria, y respete los límites derivados de las normas europeas.

En el caso concreto planteado, el procedimiento previsto en el clausulado del contrato y el propio plazo de verificación de la correcta prestación del servicio no puede considerarse que tengan carácter abusivo o excesivo, puesto que, además de ser asumidos por el contratista con su participación en el procedimiento de licitación y con

la firma del contrato sin ningún tipo de oposición o reticencia, se incluyen en el marco de la contratación pública, sujeta a estrictas normas de comprobación de la realidad de los servicios prestados en el ámbito de la función interventora de las administraciones públicas. Así las cosas, debe concluirse que las partes contratantes habían establecido en las cláusulas del contrato un régimen de pago al contratista que debía aplicarse de forma preferente al régimen legal de pago previsto en el artículo 216.4 de la Ley de Contratos de 2011, sin perjuicio de que las reglas de este precepto completen lo pactado.

En lo que se refiere a la Directiva 2011/7 en relación a los plazos máximos de pago no cabe que en los contratos se fijen plazos de pago más largos que los indicados, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que ello esté objetivamente justificado por la naturaleza o las características particulares del contrato y que, en ningún caso, excedan de 60 días naturales (apartado 6 del artículo 4).

Y responde a la cuestión casacional en el sentido siguiente:

El artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, permite a las partes de un contrato administrativo fijar en las cláusulas contractuales un régimen de pago al contratista diferente al previsto en el citado precepto siempre que no sea abusivo para el contratista ni tampoco contrario al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, de transparencia y de eficiencia entendidos como principios esenciales de la contratación en el ámbito del sector público que actúan como límites en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes.

En ningún caso, la libertad de pactos permite a las partes de un contrato administrativo acordar cláusulas que supongan privar a la Administración de la potestad que tiene para realizar los ajustes y las comprobaciones necesarias en relación con los servicios prestados por el contratista antes de proceder a su pago ya que esa facultad supone una manifestación del principio de eficiencia en cuanto al uso óptimo de los recursos públicos en la medida en que pretende apreciar que los servicios prestados se adecuan efectivamente a la ejecución del contrato formalizado.

En relación con el ejercicio de esa potestad por parte de la Administración, las partes de un contrato administrativo únicamente pueden adoptar pactos que supongan reducir el plazo máximo de 30 días previsto en el artículo 216.4 antes citado.

**PROCESOS SELECTIVOS EN MATERIA DE PERSONAL. SENTENCIA FIRME QUE ORDENA AL ÓRGANO DE SELECCIÓN DE PERSONAL REALIZAR UNA NUEVA BAREMACIÓN AL RECURRENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DICHO ÓRGANO. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA A OTRO PARTICIPANTE EN EL MISMO PROCESO SELECTIVO AUNQUE NO RECURRIERA NI EN VÍA ADMINISTRATIVA NI JURISDICCIONAL SU CALIFICACIÓN. INTERÉS CASACIONAL**

*Sentencia número 92/2026 de 19 de enero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

*Recurso de Casación: 7634/2024**Ponente: María Alicia Millan Herrandis.*

El objeto de interés casacional es determinar si es preciso recurrir las resoluciones finalizadoras de los procesos selectivos para solicitar la extensión de los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a otro aspirante en ese mismo proceso selectivo.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son el artículo 110.5 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española.

Los hechos probados considerados por la Sala del TS consideran que una persona participó en el proceso selectivo convocado para la provisión de 32 plazas de Policía Local, pertenecientes al grupo C1 de la plantilla del personal funcionario de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como que tras no superar el proceso selectivo no presentó recurso contra la resolución del tribunal de selección por la que se anunció la calificación final de la fase de oposición con la relación de aspirantes, con su puntuación y calificación como aptos o no aptos, publicada con fecha 31 de marzo de 2021, ni contra la resolución de la Consejería de Presidencia y Administración Pública,

Por su parte, otro aspirante que tampoco superó el proceso selectivo se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a las diferentes resoluciones administrativas derivadas de este proceso, siendo estimado por, de 16 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Melilla. La sentencia tiene por acreditado que “ni los criterios correctores de la prueba psicotécnica fueron otrora debidamente explicitados a los candidatos ni tampoco al propio Tribunal calificador -según las propias manifestaciones de su Presidente durante la vista oral otrora celebrada-, amén de haberse significado por el propio Secretario de dicho Órgano calificador que ni siquiera alcanzó a comprender las explicaciones de los integrantes del equipo psicotécnico, así como que por ello se referenció como nota de corte de dicha prueba el mero guarismo " 37" y no " S-37", sin perjuicio de que dicho Órgano calificador desconociese por completo la existencia de baremos correctores unilateralmente introducidos al margen de cualquier pauta de controlen vía administrativa o jurisdiccional por tercera entidad empresarial del sector de la consultoría empresarial en materia de selección de personal, a la que se acudió de "motu proprio" por el equipo psicotécnico otrora actuante a fin de ver materialmente facilitada su labor, siendo obvio que si dichos extremos fueron siempre materialmente desconocidos por los integrantes del Tribunal calificador, resultasen ser incluso un arcano para los candidatos a dichas plazas objeto del proceso concursal competitivo cuyo resultado y adjudicación a la postre y "ex-parte" se cuestiona”. En consecuencia, estima el recurso y confiere un plazo de tres meses: “a fin de que se proceda por dicha Administración local aquí sita a la correspondiente retroacción procedimental que resulte precisa a fin de la correcta rebaremación de dicho promovente ahora a la postre jurisdiccional e inicialmente estimado, con los resultados que resulten procedentes inclusive inherentes a la eventual adjudicación de plaza como policía local en prácticas y sin que ello conlleve exclusión

alguna de aquellas otros terceros adjudicatarios de dicho referido procedimiento concursal-competitivo”.

El recurrente en casación de la sentencia que comentamos solicitó la extensión de los efectos de la misma, pretensión que fue desestimada tanto por el Juzgado de lo Contencioso como por la Sala del mismo orden del TSJA, basándose esta última en que el actor no presentó reclamación o recurso alguno contra la resolución del Tribunal de Selección por la que se anunció la calificación final de la fase de oposición con la relación de aspirantes, con su puntuación y calificación como aptos o no aptos, publicada con fecha 31 de marzo de 2021, ni contra la resolución de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, publicada en BOME Extr. N° 79, de 3 de diciembre de 2021, por la que designó funcionarios de carrera en la categoría de Policía Local, a los 32 aspirantes propuestos por los Tribunales de selección.

Considera la Sala del TS que, la causa desestimatoria de los incidentes de extensión de efectos en materia de personal (procesos selectivos) prevista en el artículo 110.5 c) de la LJCA, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, esto es, haberse dictado en vía administrativa una resolución que fue consentida y firme por no recurrida, se interpretó, inicialmente por el Tribunal Supremo, se tratara de un acto singularizado o no, que el aquietamiento con la resolución administrativa que le afectase suponía la desestimación del incidente por la existencia de acto consentido y firme. Posteriormente la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2019 declaró que la causa de inadmisión del artículo 110.5 c) LJCA, debe interpretarse en el sentido de que para el interesado se haya dictado una resolución individual y que haya sido notificada de forma personal, no cuando se trate de actos administrativos con destinatario plural, como es el caso de una relación de aprobados. La doctrina de esta última sentencia relaciona la expresión gramatical utilizada en el artículo 110.5 c) LJCA referida a que "para el interesado se hubiere dictado resolución" con la presencia de actos administrativos singularizados, de forma tal "que cuando, como aquí acontece, no existe una resolución dictada, precisamente para la interesada, por tratarse de actos administrativos con destinatario plural" no nos hallamos en el supuesto (en el caso se trataba de la impugnación de una resolución por la que se hacían públicas las relaciones de opositores aspirantes que habían superado el ejercicio único de las pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna, para personal funcionario y personal laboral fijo, al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, en las cuales no se hallaba la promotora del incidente).

Al anudar la expresión "causar estado" con la circunstancia de que "el interesado hubiere impugnado en su momento la actuación administrativa, fuere desestimada su reclamación y no acudiere a la vía jurisdiccional", se limita la inadmisión a aquellas situaciones en que no se actuase jurisdiccionalmente ante una resolución administrativa desestimatoria expresa de un previo recurso administrativo interpuesto por tal interesado en la extensión.

De acuerdo con esta doctrina, el artículo 110.5 c) LJCA, en materia de personal (procesos selectivos) ve limitada su virtualidad aplicativa -esto es su susceptibilidad de operar como impedimento a la extensión de efectos pretendida- "cuando se ha

impugnado un acto expresamente dictado para el interesado y, más en concreto, si desestimado su recurso administrativo no acude a la vía jurisdiccional".

La finalidad del artículo 110 LJCA, en cuanto modalidad de ejecución de sentencias firmes, consiste en evitar trámites procesales y resoluciones jurisdiccionales reiterativas, así como en eximir a los funcionarios o ciudadanos que se encuentren en una situación jurídica sustancialmente idéntica a la de quienes fueron parte en un litigio ya resuelto por sentencia firme, de la necesidad de promover nuevos recursos para obtener el mismo resultado material. Mediante esta regulación, el legislador garantiza la efectividad de dos derechos fundamentales: (i) el derecho a la tutela judicial efectiva ( artículo 24 CE), al permitir la satisfacción de la pretensión sin obligar a reproducir procesos ya decididos; y (ii) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ( artículo 14 CE), evitando la eventual contradicción entre la decisión firme y la que pudiera recaer si el solicitante de la extensión se viera obligado a litigar nuevamente. En la materia específica que aquí nos ocupa -procesos selectivos de acceso al empleo público- entran además en juego los principios constitucionales de mérito y capacidad, cuya plena observancia exige precisamente que situaciones idénticas reciban un tratamiento jurídico uniforme ( artículo 23 CE)

Y en consecuencia, resuelve la cuestión de interés casacional declara que no es preciso haber recurrido las resoluciones finalizadoras de los procesos selectivos para solicitar la extensión de los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a otro aspirante en ese mismo proceso selectivo.

### CONTRATOS PÚBLICOS. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS QUE TENGAN POR OBJETO PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL. SERVICIOS DE INGENIERÍA. INTERÉS CASACIONAL

*Sentencia número 39/2026 de 21 enero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

*Recurso de Casación: 1054/2023*

*Ponente: Francisco José Sospedra Navas.*

El objeto de interés casacional es determinar el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 145.4 de la cita Ley, y si es preceptivo en todos los contratos de prestación de servicios de ingeniería contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas

Las normas objeto de interpretación son los artículos 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con la D.A. 41ª de la citada Ley.

La Sala del TS considera que el objeto del debate casacional es la interpretación que ha de darse al concepto de "prestaciones de carácter intelectual" al que se refiere el art. 145.4 de la LCSP, en relación con lo establecido en la disposición adicional 41ª de

la citada Ley, a los efectos de dirimir si de ello se deriva que todos los contratos de servicios de ingeniería quedan sometidos a las especialidades de la ley y, por tanto, los pliegos han de contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas; o si, por el contrario, esta última previsión solo se aplica a aquellas prestaciones que impliquen creatividad amparada por el derecho de propiedad intelectual en los ámbitos de las arquitectura, la ingeniería, la consultoría técnica y el urbanismo.

La Sala, citando otras sentencias, dice que el hecho de que la Ley Propiedad Intelectual y la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya vinculado las prestaciones de carácter intelectual a la "originalidad" de la creación que genere un producto novedoso que permita diferenciarlo de los preexistentes, tiene un alcance y ámbito de aplicación completamente distinto al que nos ocupa y no puede extrapolarse ni servir como elemento de interpretación de la Ley de contratos en la que expresamente vincula las prestaciones intelectuales con los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo "con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.

Y responde a la cuestión casacional diciendo que la disposición adicional 41ª de la LCSP implica que la contratación de los servicios de ingeniería tiene la consideración de prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha Ley sobre criterios de adjudicación, como es la contenida en el artículo 145.4, párrafo segundo, en el que se establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

**CONTRATOS PÚBLICOS. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LA ENTIDAD INICIALMENTE ADJUDICATARIA ALEGADA POR OTRO LICITADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN CUANTO QUE CONTRAVIENE LO AFIRMADO POR LA ENTIDAD INICIALMENTE ADJUDICATARIA EN LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA PARA CUMPLIR CON EL PLIEGO DE CONDICIONES. EFECTOS. INTERÉS CASACIONAL**

*Sentencia número 45/2026 de 22 de enero de 2026 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

*Recurso de Casación: 2748/2023*

*Ponente: Antonio Narváez Rodríguez*

El objeto de interés casacional es:

1º.- Determinar si resulta posible, en el marco de un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de un contrato, cuestionar la regularidad de aquella adjudicación desde el punto de vista de la solvencia técnica una vez hayan aparecido documentos nuevos determinantes. Es decir, si la declaración de falta de

acreditación de la solvencia técnica de la empresa adjudicataria debe limitarse a la formalización del contrato o debe extenderse al acuerdo de adjudicación.

2º.- En el caso de que pueda extenderse al acuerdo de adjudicación, determinar las consecuencias que tendría sobre los siguientes licitadores clasificados.

Las normas objeto de interpretación son los artículos 118.1 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 2.2 y 30 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, los artículos 19, 21, 32, 40.2, 80 2 a), 104 y 106.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de Contratación en Sectores Especiales, y el artículo 22.2 del Real Decreto 814/2015 antes citado.

La Sala del TS responde a la primera cuestión casacional diciendo que en el marco de un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de un contrato, la incorporación posterior de documentos nuevos que puedan cuestionar la solvencia técnica del licitador adjudicatario, podrán ser valorados por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para decidir sobre aquella solvencia técnica, a los efectos de resolver sobre la anulación pretendida del acto de adjudicación.

Y a la segunda, que las consecuencias jurídicas para los demás licitadores, que se deriven de la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre el acuerdo de adjudicación, en la extensión anteriormente reconocida, dependerá del sentido, contenido y alcance de la misma, pudiendo abarcar en la vía judicial posterior la tutela restitutoria o resarcitoria, en función de las circunstancias de cada caso y situación.

**SUBVENCIONES. LAS BASES DE LAS CONVOCATORIAS DE SUBVENCIONES NO PUEDEN EXIGIR A LOS ENTES LOCALES QUE LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN TENGA QUE SER APROBADA POR EL PLENO AL MARGEN DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ENTIDAD LOCAL CONFORME ESTABLECE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL. INTERÉS CASACIONAL.**

*Sentencia número 98/2026 de 3 de febrero de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

*Recurso de Casación: 945/2023*

*Ponente: Diego Córdoba Castroverde*

La Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía aprobó las bases y convocatoria de subvenciones destinadas a las entidades locales en materia de vivienda. La Consejería desestimó la solicitud de subvención presentada por el Ayuntamiento de Osuna por no haber acreditado el requisito consistente en que el compromiso sea adoptado por el Acuerdo del Pleno u órgano en quien delegue la solicitud, tal y como exigían las bases de la convocatoria

El objeto de interés casacional consiste en matizar, concretar, reforzar o, en su caso, corregir la jurisprudencia, a fin de determinar, desde la perspectiva de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en supuestos en los que se cuestiona que el Alcalde tiene competencia para aceptar los compromisos derivados de la aceptación de la subvención para solicitar la misma, si las Bases de la convocatoria de la subvención pueden establecer como requisitos para su concesión el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento para aceptar los compromisos derivados de la aceptación de la subvención y de autorización al Alcalde para solicitar la misma.

La cuestión de interés casacional planteada se centra en determinar si las bases de la convocatoria de una subvención pueden establecer como uno de los requisitos para poder concurrir el Acuerdo de un determinado órgano administrativo, con independencia de que dicho órgano no tenga atribuida la competencia legal para solicitar este tipo de ayudas. A tal efecto, debe partirse de que la competencia para solicitar esta subvención, en atención al tipo de ayuda solicitada y al importe de la misma, le correspondía al Alcalde y no al Pleno. Así se afirma en el informe técnico municipal que se presentó ante el requerimiento de la Administración. Pues bien, la competencia entendida como “conjunto de facultades, de poderes y de atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás” ha de ejercerse por el órgano que la tenga legalmente atribuida. Así lo dispone el artículo 8 de la Ley 40/2015 en el que se dispone que la “competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”.

Es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local la que en sus artículos 21 y 22 delimita las competencias del Pleno municipal y de los alcaldes, sin que las bases de una convocatoria puedan alterar el régimen competencial legalmente establecido ni exigir que una determinada solicitud sea avalada o presentada por un órgano administrativo carente de esa competencia.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; ambos en relación con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Sala del TS responde a la cuestión de interés casacional diciendo que, es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local la que en sus artículos 21 y 22 delimita las competencias del Pleno municipal y de los alcaldes, sin que las bases de una convocatoria puedan alterar el régimen competencial legalmente establecido ni exigir que una determinada solicitud sea avalada o presentada por un órgano administrativo carente de esa competencia.

**CONTRATOS PÚBLICOS. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION ES EXCLUIDO UN LICITADOR Y TAL EXCLUSIÓN HA SIDO AVALADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES, Y EL LICITADOR NO INTERPONE CONTRA ESTE**

ACUERDO DEL TARC RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,  
CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO ANTE EL TARC  
CONTRA EL ACUERDO POSTERIOR DE ADJUDICACIÓN EFECTUADA POR  
EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

*Sentencia número 155/2026 de 16 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo  
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

*Recurso de Casación: 6631/2023*

*Ponente: Antonio Narváez Rodríguez*

Las cuestiones objeto de interés casacional es determinar si una vez que la declaración de exclusión de un licitador ha sido resuelta definitivamente por un Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en el seno del recurso especial interpuesto contra ese acuerdo de trámite cualificado, cabe que esa misma exclusión pueda combatirse de nuevo a través de la interposición de un nuevo recurso especial contra el posterior acto de adjudicación o si, por el contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 9/2017, la previa decisión sobre la exclusión es base suficiente para que el referido Tribunal pueda acordar la inadmisión del nuevo recurso".

Y las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 55 y 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/ UE, de 26 de febrero de 2024.

La Sala del TS razona que el artículo 59.3 de la Ley 9/2017 prohíbe al Tribunal de recursos contractuales la revisión de oficio de lo antes decidido por él mismo en otra resolución anterior. Así lo dispone al destacar que "no procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso". Sin embargo, la cuestión suscitada en este recurso no se ajusta a los términos hasta ahora expresados porque, propiamente, no estamos ante un supuesto de "revisión de oficio", en el que el Tribunal de recursos contractuales se haya visto en la tesitura de tener que valorar por su propia iniciativa el contenido, sentido y alcance de una resolución anterior. El presupuesto de hecho sobre el que se apoya la cuestión jurídica sometida a este juicio casacional parte de un análisis previo de la conducta procedimental seguida por el licitador recurrente. En este sentido, cualquier licitador que concurra a un procedimiento contractual dispone del recurso especial en materia de contratos que le habilita para diferentes iniciativas. El artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público delimita el ámbito de este recurso especial y los actos y decisiones susceptibles de impugnación.

Por su parte, el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, prevé la posibilidad de impugnar "los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos". Y, seguidamente, considera "que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores (...)". Igualmente, en otro apartado c) posterior, también dispone que son susceptibles de este recurso especial "los acuerdos

de adjudicación". Así pues, según los apartados citados del artículo 44.2 de la Ley 9/2017, cualquier licitador, que haya quedado inicialmente excluido del procedimiento de licitación por no haber cumplido las exigencias establecidas en los pliegos de condiciones del contrato, puede impugnar el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación previsto en el precepto de referencia. Pero, si su recurso es desestimado por el Tribunal Contractual, tiene posteriormente la opción de acudir ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, interponiendo el correspondiente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 9/2017. Si no presenta este último recurso contra aquel acuerdo de exclusión y consiente la firmeza en la vía administrativa de dicho acto, habrá dejado pasar esa oportunidad procesal y no podrá volver a reproducir su anterior pretensión impugnatoria, interponiendo un nuevo recurso especial, en este caso, contra el posterior acuerdo de adjudicación del órgano de contratación.

Y, finalmente, responde la Sala del TS a las cuestiones de interés casacional diciendo que cuando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, un licitador haya interpuesto un recurso especial contra el acuerdo de su exclusión del procedimiento de licitación del contrato y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales haya dictado resolución desestimando aquel recurso, la exclusión así acordada podrá ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al artículo 59.1 de aquella Ley. De no hacerlo y consentir la firmeza de aquella resolución desestimatoria, el licitador excluido no podrá impugnar nuevamente su apartamiento del procedimiento de licitación, por medio de la interposición de otro recurso especial contra el posterior acto de adjudicación".

**PROCESOS SELECTIVOS EN MATERIA DE PERSONAL. PUNTUACIONES INDIVIDUALES DE CADA MIEMBRO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR. NECESIDAD DE QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE. INTERÉS CASACIONAL**

*Sentencia número 229/2026 de 26 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

*Recurso de Casación: 7488/2024*

*Ponente: María Alicia Millán Herrandis*

El objeto de interés casacional es determinar si, a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que la calificación de un ejercicio será la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada miembro del tribunal, es necesario incorporar esas calificaciones individuales al expediente del proceso selectivo.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 9.3, 23, 24.1, 103 y 106.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y la doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de motivación de los actos que se dicten en los

procesos selectivos y sobre el control de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección.

La respuesta de la Sala del TS es que, a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que en la calificación de un ejercicio se desglose la puntuación de cada miembro del tribunal de selección, es necesario incorporar esas calificaciones individuales al expediente del proceso selectivo.

